PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]nez Ortiz, quien preside, [redacted]o y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida y recurrente incidental, [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00874, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* [redacted] *NACIÓN, por improcedente; y ACOGE en parte el recurso incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., por procedente y UNICAMENTE para MODIFICAR el monto dispuesto en el ordinal tercero literal a) de la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00859 de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: Liquida en la suma de siete millones setecientos setenta mil pesos (RD$7,770,000.00) los intereses establecidos en la sentencia núm. 00806/09 de fecha 28 de septiembre de 2009, modificada mediante sentencia número 1500-2018-SSEN-00052de fecha 21 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los cuales deben ser pagados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. al señor* [redacted]. *Segundo: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida y COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por ser más equitativo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 064/25, instrumentado el 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025. **c)** memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 100/2025, instrumentado el 18 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 20 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrido incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como recurrida principal y recurrente incidental, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión a la demanda en liquidación de interés judicial, interpuesta de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra [redacted], y de manera reconvencional por [redacted]

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); **b)** la demanda fue decidida mediante la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00859, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2023, la cual rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvencional, en consecuencia, liquidó la suma de RD$7,950,000.00 los intereses establecidos, los cuales deben ser pagados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a favor de [redacted].

2. Prosiguiendo con lo expuesto: **c)** contra dicho fallo, [redacted], interpuso un recurso de apelación principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), recurrió de manera incidental, la alzada rechazó el recurso de apelación principal, y acogió en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modificó el monto dispuesto en el ordinal tercero, literal a) de la sentencia recurrida, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), (2025-R0070407)

Medios de casación

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **único:** vulneración a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

7. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

11. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

13. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

15. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21. En su memorial de casación la parte recurrente no acredita previo al desarrollo del medio de casación planteado, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sino que tan solo justifica la admisibilidad de su recurso de casación en los términos de competencia, plazo y calidad.

22. Por otro lado, al momento de desarrollar el único medio propuesto, observa esta sala que en él la parte recurrente denuncia que la decisión de la corte *es contraria a la jurisprudencia reiterativa de esta Primera Sala*, al haber *validado el cálculo de intereses desde la fecha de la interposición de la demanda, cuando la jurisprudencia estipula que*

empieza a correr a partir de la fecha de la sentencia definitiva. Al respecto, la parte recurrente tan sólo ha citado la sentencia de contraste núm. 501/2020 de fecha 24 de julio del año 2020 dictada por esta Sala, a través de la cual se juzgó que *la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva,* sin embargo, conforme ha sido anteriormente establecido, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, es necesario citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, con lo cual no cumplió la parte recurrente.

23. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], mediante memorial de defensa (2025-R0141847)

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad

24. Conforme fue indicado, [redacted], presentó a través de su memorial de defensa, un recurso incidental, lo que está permitido y previsto en el

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; sin embargo, cuando el recurrido ha presentado su recurso bajo esta modalidad, queda a las expensas y suerte del recurso que fuere ejercido de forma principal por otra de las partes o del incumplimiento en las formas y plazos en los que debe realizar sus actuaciones.

25. En ese contexto, habiéndose identificado que el recurso principal ha sido declarado inadmisible por no acreditar el interés casacional objetivo en alguna de las vertientes previstas por el legislador en los literales a), b) y c) del art. 10.3 de la Ley 2-23, el recurso de casación incidental ahora examinado corre la suerte del principal, por lo que no ha lugar a su conocimiento y ponderación, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

26. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-25-1808
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070407/2025-R0141847)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Liquidación de interés judicial
Decisión: INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte del principal
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, los recursos de casación interpuestos: ***i)*** de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y ***ii)*** de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00874, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]nez Ortiz, [redacted]oy [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.